

SECRETARÍA: Al Despacho del Señor Juez, informando que se aportó memorial solicitando oficiar a la entidad EMDUPAR S.A, con el fin de que alleguen la liquidación del crédito, y costas, actualizada, dentro del proceso de jurisdicción coactiva que se sigue con respecto al mismo bien inmueble embargado en el presente asunto. Va para proveer.

IVAN JESUS ARAÚJO LIÑÁN
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23), de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: LEONARDO FABIO GAMARRA VERDOREN
Rad. 200013103001 2016 00036 00
Providencia: Auto Niega Solicitud

Visto el Informe Secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la petición presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

Refiere en su escrito lo siguiente:

Manifiesto que, en el certificado de tradición del inmueble hipotecado en este asunto, identificado con la matrícula inmobiliaria número 190-45608, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, aparece en la anotación No. 010 el embargo de jurisdicción coactiva donde actúa como demandante la Empresa de Servicios Públicos de Valledupar S.A. EMDUPAR S.A. E.S.P., en contra del demandado, por lo tanto, con base en lo ordenado en el artículo 465 del C.G.P., solicito respetuosamente, se sirva oficiar a la Empresa de Servicios Públicos de Valledupar S.A. EMDUPAR S.A. E.S.P., para que envíe la W liquidación del crédito y la liquidación de costas que se encuentren en firme.

Es menester resaltar que, el artículo mencionado en el memorial, en su párrafo segundo, relata que el proceso civil se adelantará hasta el remate de los bienes inmuebles que se encuentren embargados, pero hasta antes de la entrega del producto al rematante. Así mismo, luego de esto se solicitará al Juez Laboral, de Familia o Fiscal, la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada del crédito que se persigue ante éste, y de las costas, esto para realizarse la respectiva distribución entre todos los acreedores teniendo en cuenta las reglas de la prelación de crédito.

Teniendo en cuenta que no se ha llegado hasta la etapa predispuesta en la codificación adjetiva, considera el Despacho que no le asiste la razón al apoderado judicial de la parte demandante, puesto que resulta necesario llevar el proceso hasta tal punto, para que sea aplicable la norma rogada.

En mérito de lo expuesto, esta Agencia Judicial,

DISPONE

PRIMERO – Niéguese la solicitud presentada por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
German Daza Ariza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff648b2d3f8317f0248740a36a948a1a3cb341f6a671bb0a579724f896b9f8fe**

Documento generado en 23/11/2022 08:31:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>